



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 17147/2023/TO1/9

Olivos, 12 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver de manera unipersonal (art. 32 inc. II ap. 4 del Código Procesal Penal de la Nación) en el presente legajo **FSM 17147/2023/TO1/9** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la vigencia de la prisión preventiva de **MALVINA SOLEDAD MILLA** (DNI nro. 37.947.612, argentina, nacida el 9/2/94 en San Justo, hija de Rodolfo Oscar Milla y Lucía Verón, con domicilio en la calle Tokio 3690, Isidro Casanova, La Matanza, PBA, en donde se encuentra cumpliendo detención domiciliaria).

**Y CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 27 de enero de 2023, la Unidad Funcional de Instrucción Temática de Estupefacientes del Departamento Judicial requirió la elevación a juicio de los presentes actuados en los términos del artículo 334 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires e imputó Malvina Soledad Milla la presunta comisión del delito de comercio de estupefacientes en carácter de partícipe secundaria del hecho V (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) .

2. Que con fecha 9 de junio de 2025, se corrió vista al Sr. Fiscal General, atento al próximo vencimiento de la última prórroga de las prisiones preventivas de Verónica del Valle Roldan, Ramón Antonio Roldan, Carmen Rossana López, Gertrudis López y Malvina Soledad Milla.

3. A través del dictamen incorporado en el día de la fecha, el agente fiscal entendió que las particularidades del caso ameritan el cese de la prisión preventiva que pesa sobre la imputada excluyéndolo del ámbito de la prisión preventiva tal como se encuentra reglada en el artículo 210, inciso "k", del CPPF.

En esa dirección, el Fiscal General expuso que el cese de la prisión preventiva que viene cumpliendo en forma domiciliaria responde a que fue requerida a juicio como partícipe secundaria, que carece de antecedentes penales, y que en definitiva la eventual pena podría ser de ejecución condicional. Asimismo, valoró su arraigo personal y familiar, en particular por ser responsable del cuidado de su hijo menor y de su madre enferma.

L  
A  
O  
P  
O  
N  
O  
S  
C





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 17147/2023/TO1/9

A ello sumó el avance del proceso y la reducción del riesgo procesal, estimando suficiente la aplicación de medidas de coerción previstas en los incisos a), c) y d) del art. 210 del CPPF, con prohibición de salida del país.

4- Llegado el momento de pronunciarme al respecto, entiendo que el temperamento propiciado debe tener acogida favorable.

En ese sentido habré de señalar que, a tenor de lo normado por el art. 210 del C.P.P.F. la petición efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, que satisface todas las exigencias formales previstas en el art. 69 del C.P.P.N. y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; impone al tribunal disponer el cese del encierro cautelar de Malvina Soledad Milla en estas actuaciones.

De esta manera, ante la inexistencia de otros presupuestos objetivos que me lleven a adoptar una posición en otra dirección y la falta de pedido por parte del Ministerio Público Fiscal de la medida de encierro cautelar, el tribunal mal podría sostener la prisión preventiva de Milla, ya que dicha solicitud resulta un presupuesto indispensable a la luz de lo normado por el art. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

Sin perjuicio de ello, para garantizar la sujeción de la imputada al proceso, el efectivo cese de esa medida de coerción quedará sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal. En esa línea, en consonancia con lo requerido expresamente por el agente fiscal, al compromiso de la imputada de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación (inc. "a"), someterse al control y reportarse cada quince (15) días hábiles ante el Patronato de Liberados de la P.B.A. en la modalidad que sus autoridades estimen pertinente (inc. "c"); así como de abstenerse de salir del territorio nacional sin autorización previa del tribunal más la prohibición de salida del país (inc. "d").

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

### **RESUELVO:**

L  
A  
O  
P  
O  
N  
C





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 17147/2023/TO1/9

L  
A  
O  
R  
O  
S  
C

**1. DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA y EXCARCELACIÓN BAJO CAUCIÓN JURATORIA de MALVINA SOLEDAD MILLA** cuyas demás condiciones personales obran en el acápite, en la presente causa FSM 17147/2023/TO1 (arts. 317 inc. 3°, 320 y 321 del CPPN) la que se hará efectiva en forma inmediata, en el día de la fecha, desde el domicilio donde cumple la prisión domiciliaria -sito en la calle Tokio nro. 3690 de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, PBA-.

**2. IMPONER a MALVINA SOLEDAD MILLA** la obligación de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, manteniendo todos sus datos de contacto y domicilio actualizados; someterse al control y reportarse cada quince (15) días hábiles ante el Patronato de Liberados de la P.B.A. en la modalidad que sus autoridades estimen pertinente e imponerle la prohibición de salida del país sin autorización judicial (art. 210 incs. "a", "c" y "d" del CPPF).

**3. LIBRAR** oficio a la Dirección General de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense a efectos de que cese inmediatamente el monitoreo sobre la nombrada y comisione personal idóneo al domicilio de (sito en la calle Tokio nro. 3690 de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, PBA) a fin retirar el dispositivo rastreador.

**4. CONVOCAR A MALVINA SOLEDAD MILLA** para que se presente ante el tribunal, dentro del tercer día de notificada, a fin de labrar el acta compromisorio ante el actuario.

**5. CUMPLIR** con las vistas dispuestas por este Tribunal el 9 de junio de 2025, respecto del resto de las partes. A tal fin, líbrense cédula electrónica.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.SJ.N.)

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.*

*Pablo César Cina, secretario de cámara.*

